el hecho imponible.

Devengo.

1. La tasa se devengará al solicitarse la prestación del servicio.

2. En aquellos casos en los que no resulte posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación, que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en periodo voluntario, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cada transporte de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración: 150 euros.

2. Si se rebasa el horario consignado en los apartados anteriores, se pagará además, por hora de exceso o fracción: 46,85 euros".

Siete. Modificación de la tasa 12.08. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de radio y televisión.

La tasa 12.08. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de radio y televisión, cambia su denominación por tasa 12.08. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual, y su contenido queda redactado en los siguientes términos:

"Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) Inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificaciones y certificaciones registrales.

b) Concesión de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.

c) Transmisión de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

d) Prórroga o renovación de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

e) Modificación del accionariado y/o del capital de las empresas licenciatarias.

f) Visitas de comprobación e inspección a estudios y centros emisores.

Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como los entes comprendidos en el artículo 17.2 de la presente ley, que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligados a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual:

1.1. Primera inscripción: 24,07 euros.

1.2. Modificaciones de la primera inscripción: 4,82 euros.

1.3. Certificaciones registrales: 48,14 euros.

2. Licencia definitiva para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica: 802,29 euros por kw de PRA (Potencia Radiada Aparente):

PRA (kw)	Cuantía a pagar por el licenciatario
1,000	802,29 euros
1,200	962,77 euros
2,000	1.604,59 euros
4,000	3209,18 euros
6,000	4.813,80 euros

3. Licencia definitiva para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva: La cuantía se establece en función del número de habitantes de la zona de cobertura de la licencia:

Hab. Zona Cobertura	Cuantía a pagar por el licenciatario
Hasta 5.000 hab.	1.931,64 euros
De 5.001 a 50.000 hab.	3.863,27 euros
De 50.001 a 200.000 hab.	7.726,56 euros
Más de 200.000 hab.	15.453,09 euros

4. Transmisión de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica: 802,29 euros por kw de PRA.

5. Prórroga o renovación de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica: 802,29

Firmado digitalmente por: Boletín Oficial de La Rioja
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: Vara de Rey, 3.- Logroño

No imprima este documento si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente.